

DECRETO No. 734

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE EL SALVADOR,

CONSIDERANDO:

- I. Que el art. 2 de la Constitución, establece que toda persona tiene derecho a la vida, a la integridad física y moral, a la libertad, a la seguridad, al trabajo, a la propiedad y posesión, y a ser protegida en la conservación y defensa de los mismos.
- II. Que por Decreto Legislativo No. 534 de fecha 07 de noviembre de 2013, publicado en el Diario Oficial No. 223, Tomo No. 401 del 28 del mismo mes y año, se emitió Ley Especial de Extinción de Dominio y de la Administración de los Bienes de Origen o Destinación Ilícita.
- III. Que transcurridos más de tres años de la entrada en vigencia de la mencionada ley, se ha vuelto necesaria la revisión de la misma, con el objetivo de subsanar deficiencias observadas con el devenir del tiempo, principalmente en el sentido que la ley no ha estado dotada de las garantías procesales y constitucionales suficientes para llevar a cabo la acción de extinción de dominio de bienes a favor del Estado y la administración de los bienes de origen o destinación ilícita.

POR TANTO,

en uso de sus facultades constitucionales y a iniciativa de los diputados Guillermo Antonio Gallegos Navarrete, Santiago Flores Alfaro, René Alfredo Portillo Cuadra, Jackeline Noemí Rivera Ávalos y Mario Alberto Tenorio Guerrero.

DECRETA, las siguientes:

#### **REFORMAS A LA LEY ESPECIAL DE EXTINCIÓN DE DOMINIO Y DE LA ADMINISTRACIÓN DE LOS BIENES DE ORIGEN O DESTINACIÓN ILÍCITA**

Art. 1. Derógase el literal d) del artículo 4.

Art. 2. Refórmase el artículo 5, de la siguiente manera:

##### **"Alcance de la ley**

Art. 5. La presente ley se aplicará sobre cualquiera de los bienes que se encuentran descritos en los presupuestos que dan lugar a la extinción de dominio y provengan de o se destinen a actividades relacionadas o conexas al lavado de dinero y activos, al crimen organizado, maras o pandillas, agrupaciones, asociaciones y organizaciones de naturaleza criminal, actos de terrorismo, tráfico de armas, tráfico y trata de personas, delitos relacionados con drogas, delitos informáticos, de la corrupción, delitos relativos a la hacienda pública y todos aquellos hechos punibles que generen beneficio económico u otro beneficio de orden material, realizadas de manera individual, colectiva, o a través de grupos delictivos organizados o estructurados.

En los casos detallados, el juez de la causa deberá razonar fehacientemente la existencia de los presupuestos a fin que proceda la extinción de dominio e individualizar y determinar el origen o destinación ilícita de los bienes.

Para el caso de las organizaciones terroristas, tales como maras o pandillas y crimen organizado se presumirá el incremento patrimonial no justificado para efecto de la extinción de dominio".

Art. 3. Refórmase el literal c) y derógase el literal f) del artículo 6, de la siguiente manera:

"c) Cuando se trate de bienes que constituyen un incremento patrimonial no justificado de toda persona natural o jurídica, que provengan de actividades ilícitas".

f) Derógase.

Art. 4. Refórmase el artículo 10, de la siguiente manera:

### **"Autonomía de la acción"**

Art. 10. La acción de extinción de dominio se ejercerá mediante un proceso autónomo e independiente de cualquier otro juicio o proceso.

La acción de extinción de dominio no será ejercida hasta que se agote el proceso previsto en la Ley de Enriquecimiento Ilícito de los Funcionarios y Empleados Públicos y se emita sentencia definitiva condenatoria por la Cámara de lo Civil respectiva.

Las resoluciones adoptadas en un proceso de diferente naturaleza no afectarán el ejercicio de la acción, salvo el supuesto de cosa juzgada en los términos de esta ley".

Art. 5. Intercálase entre el artículo 12 y 13 un artículo 12-A, de la siguiente manera:

### **"Prescripción"**

Art. 12- A. La acción de extinción de dominio prescribirá en diez años, contados a partir de la adquisición o destinación ilícita de los bienes.

En los casos de los delitos cometidos mediante la modalidad de crimen organizado, maras o asociaciones y organizaciones de naturaleza criminal, actos de terrorismo y delitos relacionados con drogas el plazo de la prescripción será de treinta años, contados a partir de la adquisición o destinación ilícita de los bienes".

Art. 6. Refórmase el literal a) del artículo 14, de la siguiente manera:

"a) Tener acceso al proceso directamente y a través de la asistencia y representación de un abogado desde la fase de la investigación;"

Art. 7. Intercálase un inciso segundo al art. 23, de la siguiente manera:

"Para decretar o ratificar las medidas cautelares deberá existir apariencia de buen derecho y peligro en la demora para los fines del proceso. En todo caso, las medidas cautelares deberán responder a los principios de necesidad, idoneidad y proporcionalidad".

Art. 8. Refórmase el inciso final del artículo 27, de la siguiente manera:

"Sin perjuicio del derecho de acceso del afectado, la actuación será reservada hasta la presentación de la solicitud de extinción de dominio o la materialización de las medidas cautelares".

Art. 9. Refórmase el art. 28, de la siguiente manera:

### **"Finalización de la Etapa Inicial o de Investigación**

Art. 28. La fase inicial o de investigación concluirá con la presentación de la solicitud de procedencia de la acción de extinción de dominio o la resolución de archivo de la investigación.

El fiscal especializado podrá ordenar el archivo provisional de las actuaciones cuando después de recabar las pruebas no sea posible fundamentar ninguno de los presupuestos invocados en la presente Ley. El archivo provisional durará doce meses. Si durante este plazo, aparecen nuevos indicios o evidencias que desvirtúen las razones por las que se ordenó el archivo provisional, el fiscal podrá reabrir el caso y realizar las investigaciones faltantes para fundamentar la acción de extinción de dominio.

El archivo será de carácter definitivo y tendrá la fuerza de cosa juzgada cuando transcurridos los doce meses no surjan nuevos indicios o evidencias que permitan fundamentar la acción de extinción de dominio y no podrá reabrir el caso por ninguna circunstancia.

La resolución que ordena el archivo deberá ser ratificada por el fiscal superior.

Las decisiones de archivo estarán sujetas a las auditorías y controles pertinentes y, para tal efecto, la unidad responsable deberá considerar, dentro de su plan de trabajo anual, auditar una muestra de los casos archivados."

Art. 10. Adiciónase un literal d), e intercálase un inciso tercero al artículo 33, de la siguiente manera:

"d) Revisar las medidas cautelares adoptadas con el objeto de ratificarlas, modificarlas, o cesarlas según proceda.

En caso que un presunto tercero de buena fe exenta de culpa solicite levantamiento de una medida cautelar contra sus bienes en la Audiencia, el incidente se considerará como de previo y especial pronunciamiento".

Art. 11. Refórmase el artículo 36, de la siguiente manera:

### **"Carga de la prueba**

Art. 36. Corresponde a la Fiscalía General de la República probar el origen o la destinación ilícita de los bienes sujetos a extinción de dominio".

Art. 12. Refórmase el literal e) del artículo 39, de la siguiente manera:

"e) Declaración motivada sobre la procedencia o improcedencia, así como la proporcionalidad de la pretensión de extinción de dominio;"

Art. 13. Intercálase un inciso segundo al artículo 44, de la siguiente manera:

"Las sentencias definitivas y los autos que pongan fin al proceso, dictados en segunda instancia, serán recurribles en casación conforme al derecho procesal penal".

Art. 14. Agréguese un literal d) y refórmese el inciso tercero del artículo 47, de la siguiente manera:

"d) Inobservancia de derechos y garantías fundamentales reconocidas en la Constitución, en el derecho internacional vigente y demás leyes.

En el caso del literal a), se producirá invalidez de todo el proceso cuando se trate del supuesto de incompetencia material; y en los casos previstos en los literales b), c) y d) se invalidará el acto o diligencia en que se hubiere producido la infracción y los que sean conexos con éstos; en tales casos, deberá reponerse el acto siempre que sea posible, renovándolo, rectificando el error o cumpliendo con el acto omitido".

Art. 15. Refórmase el artículo 48, de la siguiente manera:

#### **"Oportunidad de las Nulidades**

Art. 48. Las nulidades se podrán invocar en cualquier etapa del proceso".

Art. 16. Refórmase el inciso segundo y adiciónase un inciso tercero en el artículo 76, de la siguiente manera:

"En el caso de los bienes objeto de registro, deberá ordenarse la anotación preventiva en el registro respectivo. El CONAB podrá administrarlos provisionalmente sólo si existe justificación suficiente para dicha intervención.

En el caso de los bienes muebles de uso personal o bienes que generen ingresos para la manutención familiar, el menaje de casa, la vivienda familiar o bienes inmuebles sujetos al régimen de bien de familia, éstos serán entregados en depósito al mismo interesado mientras dure el proceso.

Estos bienes pasarán a la administración del CONAB hasta que se haya decretado y esté firme la extinción de dominio sobre los mismos."

Art. 17. El presente Decreto entrará en vigencia ocho días después de su publicación en el Diario Oficial.

DADO EN EL SALÓN AZUL DEL PALACIO LEGISLATIVO; San Salvador, a los dieciocho días del mes de julio del año dos mil diecisiete.

GUILLERMO ANTONIO GALLEGOS NAVARRETE

PRESIDENTE

LORENA GUADALUPE PEÑA MENDOZA

PRIMERA VICEPRESIDENTA

DONATO EUGENIO VAQUERANO RIVAS

SEGUNDO VICEPRESIDENTE

JOSÉ FRANCISCO MERINO LÓPEZ

TERCER VICEPRESIDENTE

RODRIGO ÁVILA AVILÉS

CUARTO VICEPRESIDENTE

SANTIAGO FLORES ALFARO

QUINTO VICEPRESIDENTE

GUILLERMO FRANCISCO MATA BENNETT

PRIMER SECRETARIO

RENÉ ALFREDO PORTILLO CUADRA

SEGUNDO SECRETARIO

FRANCISCO JOSÉ ZABLAH SAFIE

TERCER SECRETARIO

REYNALDO ANTONIO LÓPEZ CARDOZA

CUARTO SECRETARIO

JACKELINE NOEMÍ RIVERA ÁVALOS

QUINTA SECRETARIA

SILVIA ESTELA OSTORGA DE ESCOBAR

SEXTA SECRETARIA

MANUEL RIGOBERTO SOTO LAZO

SÉPTIMO SECRETARIO

JOSÉ SERAFÍN ORANTES RODRÍGUEZ

OCTAVO SECRETARIO

CASA PRESIDENCIAL: San Salvador, a los veintiún días del mes de julio del año dos mil diecisiete.

PUBLÍQUESE,

SALVADOR SÁNCHEZ CERÉN,

PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA.

MAURICIO ERNESTO RAMÍREZ LANDAVERDE,

MINISTRO DE JUSTICIA Y SEGURIDAD PÚBLICA.

Decreto Legislativo No. 734 de fecha 18 de julio de 2017, publicado en el Diario Oficial No. 137, Tomo 416 de fecha 24 de julio de 2017.